



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-27/2024

Denunciante: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Denunciados: ELIA MARGARITA MORENO GONZALEZ Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Magistrado Ponente: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

Proyección: LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL.

Auxiliar de Ponencia: ALEJANDRA MONSERRAT MUNGUÍA HUERTA.

Colima, Colima, a 2 de octubre de 2024¹

RESOLUCIÓN del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, que declara la inexistencia de la vulneración a la veda electoral, a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad de la contienda en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, así como, de la actualización de la figura *culpa in vigilando*, por la difusión de publicaciones a través de la red social Facebook.

R E S U L T A N D O S:

1.- Presentación de la denuncia. El 2 de junio, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima², presentó denuncia en contra de ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ y del Partido Movimiento Ciudadano, por la presunta realización de actos que podrían constituir promoción personalizada en período de veda y por *culpa in vigilando*, respectivamente.

2.- Radicación, admisión de la denuncia y medidas cautelares. Con esa misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del IEE, acordó formar el expediente **CDQ-CG/PES-30/2024**, se reconoció la personalidad del denunciante, se admitió a trámite la denuncia de mérito; se tuvo por ofrecidas las pruebas presentadas; con relación a las medidas cautelares solicitadas se declararon las mismas improcedentes; y, dado que aún faltaban llevar a cabo diligencias de investigación, se reservó el emplazamiento a las personas denunciadas.

4.- Acta Circunstanciada. A solicitud de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, el 3 de junio el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, mediante Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-035/2024, realizó la certificación del contenido de los links ofrecidos como pruebas por el denunciante; documento que obra en

¹ En lo sucesivo las fechas invocadas se entenderán del año 2024, salvo mención expresa diferente.

² En lo subsecuente Consejo General del IEE.

actuaciones; y, que en términos de lo dispuesto por el artículo 307, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima³ hace prueba plena.

5.- Emplazamiento y Audiencia de Pruebas y Alegatos. El 5 de julio, la autoridad instructora tuvo por recibida la documentación remitida por el Secretario Ejecutiva del Consejo General del IEE y por realizada la inspección ordenada, la que obra agregada al expediente de mérito; emplazó y citó a las partes a la **Audiencia de Pruebas y Alegatos** a celebrar a las 10:00 horas del lunes 15 de julio de 2024.

6.- Contestaciones a la denuncia. El 15 de julio, previo a la verificación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, los denunciados ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ y el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su Delegado Nacional en el Estado de Colima, presentaron escritos por los que manifestaron lo que a su derecho convino, respecto del procedimiento instaurado en su contra.

7.- Audiencia de ley. El 15 de julio, se celebró la **Audiencia de Pruebas y Alegatos** de ley.

8.- Remisión del expediente. El 22 de julio, la titular de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del IEE con oficio IEE/CDQM-166/2024, remitió el expediente conducente a la Presidencia de este Tribunal Electoral.

9. Actuaciones del Tribunal Electoral. Con esa misma fecha la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional Electoral acordó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado en Funciones Licenciado ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, para los efectos del artículo 324, párrafo segundo, fracción I, del Código Electoral Local.

10. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 23 de julio, el Magistrado instructor ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores con la clave y número de expediente **PES-27/2024**; así como, verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, por parte de la autoridad administrativa instructora, lo cual se tuvo por cumplido.

11. Integración del expediente y cierre de instrucción. Corroborado la debida integración del expediente, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución, el que, se pone a consideración del Pleno del Tribunal Electoral, previo cierre de

³ En lo sucesivo Código Electoral Local.

instrucción, misma que se sustenta en los considerandos y razones jurídicas siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, es competente para resolver el presente procedimiento, en el que se denuncia la comisión de actos que pudieran constituir promoción personalizada fuera de los plazos permitidos por la ley, así como, por *culpa in vigilando*; de conformidad con los artículos 270, 279, fracción IX, 317, último párrafo, 321, último párrafo, 323 y 324 del Código Electoral Local.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia y estudio de la causal de improcedencia alegada por los denunciados.

El Partido Acción Nacional, al promover la denuncia que nos ocupa, formalmente cumplió con los requisitos de procedencia a que hace referencia el artículo 310 del Código Electoral Local y demás disposiciones reglamentarias aplicables, razón por la cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del IEE, instauró el procedimiento y trámite correspondiente, notificando en su oportunidad, la interposición de la denuncia a las personas denunciadas y celebrando la audiencia de pruebas y alegatos, para su posterior remisión a este órgano jurisdiccional y se dicte la resolución definitiva correspondiente.

TERCERA. Delimitación del caso y metodología.

Atendiendo a las disposiciones legales aplicables, así como a los principios de audiencia, legalidad y exhaustividad que deben regir a los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio del presente procedimiento, será verificar:

- a) Los hechos denunciados, la defensa y las pruebas de las partes.
- b) La existencia o no de los hechos denunciados, de donde se verificará las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- c) En caso de encontrarse acreditada la existencia de los actos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral y la responsabilidad de los probables infractores.

d) En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.

CUARTA. Estudio de Fondo

Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Hechos denunciados, la defensa y las pruebas de las partes.

HECHOS DENUNCIADOS. El Partido Acción Nacional, presentó formal denuncia en contra de los denunciados por lo siguiente:

- Que es un hecho público, que la ciudadana Elia Margarita Moreno González con fecha 05 de abril de 2024, solicitó ante el Cabildo Municipal del H. Ayuntamiento de Colima, la aprobación de licencia con carácter temporal por tiempo indeterminado, para separarse materialmente del ejercicio de sus funciones como Presidenta Municipal, por lo que, el Consejo Municipal Electoral determinó a la ciudadana Elia Margarita Moreno González, como candidata del Partido Movimiento Ciudadano para ocupar el cargo de Presidenta Municipal de Colima, durante la administración 2024-2027.
- Que como se desprende del artículo 178, del Código Electoral Local, así como, en el ACUERDO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS PERÍODOS EN QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES PODRÁN CELEBRAR ACTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, las campañas electorales comenzaron a partir del día 07 de abril del año en curso. Por lo que, todos los actos que realicen los candidatos para promover su imagen dentro de este período de campaña es considerada propaganda electoral.
- En fecha 30 de mayo se inició con el período de veda electoral de conformidad a lo establecido por los artículos 178 del Código Electoral Local, mediante el cual se establece el período de reflexión que la ciudadanía debe de tener para el momento de sufragar su voto, sin coacción o presión alguna, mismo que se transcribe a continuación:

“**ARTÍCULO 178.-** Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los CONSEJOS MUNICIPALES y el CONSEJO GENERAL emitan el acuerdo relativo al

registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.”

- El caso es que la persona denunciada (MARGARITA MORENO), a la fecha (2 de junio), sigue promocionando su imagen en sus redes sociales oficiales y personales, las cuales se registraron en su archivo personal para este proceso electoral.

El denunciante para demostrar su dicho, inserta dentro de su escrito lo siguiente:

“Muestra de lo anterior, ha realizado las siguientes publicaciones:

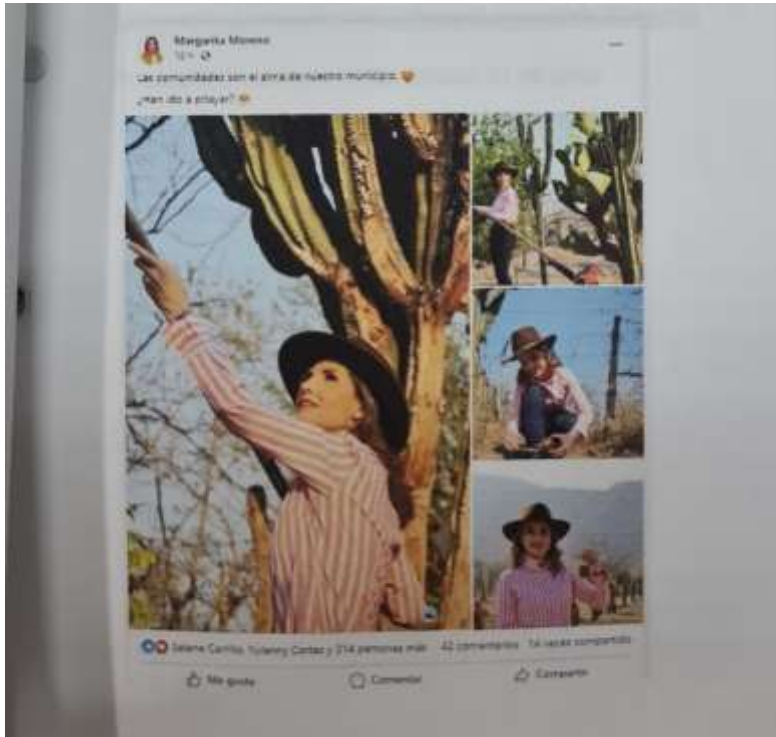
Día 02 de junio de 2024, puede observarse su promoción de imagen y con el título de la publicación “Con todo el amor a Colima”



Publicación de fecha 01 de junio de 2024.



Publicación de fecha 01 de junio de 2024



Publicación realizada el día sábado 01 de junio de 2024.



Publicación realizada el día sábado 01 de junio



Finalmente ofrece como pruebas de su parte las siguientes:

1.- TÉCNICA. Consistente en las fotografías que fueron agregadas en el capítulo de hechos, en las que se aprecian diversas acciones realizadas por la ciudadana ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, como candidata por el Partido Movimientos Ciudadano a la Presidencia del Ayuntamiento de Colima. Así como la información que pueda obtenerse al abrir el vínculo de donde se extrajo la imagen.

- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122104136624340897&id=61560226914704&mibextid=WC7FNe&rdid=lu45UjFLigh4RgVv
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122103687620340897&id=61560226914704&mibextid=WC7FNe&rdid=fkVrf4IAK5QgFkbj
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122103481658340897&id=61560226914704&mibextid=WC7FNe&rdid=JrpvKYbdotpHqL6R
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122103212558340897&id=61560226914704&mibextid=WC7FNe&rdid=jjop85r92B9NigN9
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122102579948340897&id=61560226914704&mibextid=WC7FNe&rdid=suO4nwyGFjO3tA5L
- <https://www.facebook.com/alejhandroowo>

Links respecto de los cuales se solicitó que se levantara el acta circunstanciada correspondiente, por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, funcionario investido de fe pública.

2.- INSTRUMENTAL de ACTUACIONES.

3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Medios de convicción que relacionó con todos y cada uno de los puntos de su denuncia.

DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS. Mediante escrito de alegatos, presentado previo a la celebración de la audiencia respectiva, la ciudadana **ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ** expresó en su defensa, lo siguiente:

“UNICO. Que contrario a lo manifestado por la parte denunciante, las publicaciones realizadas por la suscrita en mi perfil de la red social Facebook, no constituyen propaganda electoral durante el período de veda electoral. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial a través de la Jurisprudencia 18/2016 señala que la difusión de los mensajes en redes sociales tiene una presunción de espontaneidad, esto como parte del derecho fundamental a la libertad de expresión. De igual forma, las redes sociales constituyen un medio para un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo del propio derecho. En la actualidad existen criterios respecto del uso de redes sociales por parte de actores políticos y de gobernantes como lo es el caso de la Jurisprudencia 7/2022 en la que se estableció que durante los períodos de veda electoral los contenidos propagandísticos en redes sociales que se hayan publicado en período de campaña y se encuentren disponibles durante la veda no son causales para actualizar alguna infracción.

El denunciante hace una interpretación errónea de la Jurisprudencia 42/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues no se actualizan los supuestos que determinó el Tribunal Electoral para acreditar la existencia de las conductas que vulneran las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral.

Al respecto, la parte denunciante manifiesta lo siguiente:

“1.- La conducta fue realizada en un período temporal donde se encuentra prohibido realizarlo.

2.- La conducta se realizó a través de difusión de propaganda personalizada.

3.- La conducta realizada por la candidata de Movimiento Ciudadano Elia Margarita Moreno González y es evidente que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político y de la candidata manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

En primer lugar, si bien las publicaciones realizadas en el perfil de la suscrita fueron realizadas el día 01 de junio de 2024, con su sola existencia no se acredita que con ellas se vulneren las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral.

En segundo lugar, de las publicaciones referidas por la parte denunciante, no se desprende la existencia de propaganda personalizada. La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines políticos electorales (SUP-RAP-43/2009).

Además, la promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales. (SUP-RAP-43/2009).

...

*En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a la prohibición de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: **a. Temporal:** que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma. **b. Material:** que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral. **c. Personal:** que la conducta sea realizada por partidos políticos -a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes- ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo*

*directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas. Ante la falta de alguno de esos elementos, **no es jurídicamente procedente calificar la difusión de algún contenido como contraventor a dicha prohibición.***

De esta forma, respecto al tercer punto que señala la parte denunciante, las publicaciones realizadas carecen de tener un interés o motivación electoral, pues de la lectura de las publicaciones denunciadas no existen elementos que vinculen sus expresiones con propaganda político-electoral, pues como lo señalan los criterios del alto tribunal en materia electoral, no se contiene:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;*
- b) Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;*
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato.*
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero.*
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;*
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público;*
y
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

En conclusión, contrario a lo que manifiesta la parte denunciante, en las publicaciones denunciadas no se actualiza, conforma al criterio jurisprudencial invocado, la existencia de una de las conductas que vulneran las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral.

Por tanto, debe considerarse que, desde la perspectiva potenciadora de los derechos humanos, que promueve y fomenta el debate público, la libertad de expresión de la ciudadanía, de los personajes públicos, las candidaturas y los partidos políticos, debe entenderse en su máxima expresión tratándose de medios de comunicación electrónicos como lo son las redes sociales, las cuales no cuentan con un marco regulatorio específico que restrinja esos derechos humanos.

Por su parte, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de **C. BENJAMÍN ALAMILLO GONZÁLEZ**, en su carácter de Delegado Nacional en Colima, argumentó que:

“... en el caso concreto no se actualiza una violación a la veda electoral, toda vez que en todas y cada una de las publicaciones denunciadas no se hace un llamado expreso o tácito al voto, no se presenta una candidatura a la ciudadanía, no hay difusión de una plataforma electoral, y tampoco se dieron a conocer propuestas o se contrastaron las de otras candidaturas al Ayuntamiento de Colima.

En este sentido si no hay llamado al voto, a favor o en contra de determinada candidatura, ni hay actos de propaganda, resulta claro que las publicaciones denunciadas no violan la veda electoral y mucho menos generan una distorsión en la equidad de la contienda. Es evidente que las publicaciones denunciadas son genéricas.

...

En virtud de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 17/2016 las publicaciones realizadas en las redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción.

...

Asimismo, el principio de taxatividad implica la imposibilidad de la autoridad de aplicar por analogía o mayoría de razón sanciones a conductas que no estén previstas expresamente en la legislación aplicable.

...

Este principio se encuentra expresamente recogido en el artículo 2, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra establece:

“2. Queda prohibido imponer, por analogía y aún por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley que sea exactamente aplicable a la conducta infractora de que se trate.”

En el SUP-REP-736/2022, la Sala Superior determinó que en los procedimientos administrativos sancionatorios se debe respetar el principio de taxatividad a efecto de que se garantice la certeza y la seguridad jurídica.

...

En segundo lugar, las expresiones denunciadas se emitieron en el ejercicio pleno de la libertad de expresión.

Asimismo, hace valer lo que al efecto disponen los artículos 19, 6 y 7 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios de rubros: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO**

FUNDAMENTAL”; “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO” y “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”

Finalmente ofrece como pruebas de su parte, la presuncional legal y humana, así como la Instrumental de actuaciones, en todo lo que les favorezca.

Ahora bien, siguiendo con la metodología establecida en el Considerando TERCERO de la presente resolución, para atender el análisis y resolución del presente procedimiento especial sancionador, corresponde dictar lo conducente al inciso **b)**:

b) La existencia o no de los hechos denunciados, de donde se verificará las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Analizando el Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-035/2024, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, a solicitud de la Comisión de Denuncias y Quejas del propio Instituto, la que obra dentro de las actuaciones del presente procedimiento, respecto de las inspecciones oculares a los links establecidos en la denuncia correspondiente; y, toda vez, que se trata de una documental pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 307, segundo párrafo, del Código Electoral Local, así como, el hecho de que los denunciados no negaron la existencia de las imágenes en los perfiles de Facebook en los links referidos, se tiene por demostrado plenamente lo siguiente:

La existencia de las imágenes denunciadas, publicadas en el muro (o perfil) digital de la red social conocida como “Facebook” de la C. ELIA MARGARITA MORENO GARCÍA, candidata a la Presidencia Municipal de Colima, en la pasada elección celebrada el 2 de junio, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano y si bien del acta y las imágenes insertas, no se acredita que se realizaron el 1 de junio, tal circunstancia se encuentra aceptada por la propia denunciada en su escrito libre de alegatos, que sin precisar el día y la hora, si existe una aceptación de que las mismas se realizaron durante el tiempo de veda electoral, es decir dentro de los tres días anteriores al día de la jornada electoral del pasado 2 de junio.

Del mismo modo se encuentra acreditada la existencia de las publicaciones que realizara el C. ALEJANDRO SAAVEDRA OCHOA, de entre las que según el

Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, en su Acta Circunstanciada insertó la existencia de una publicación, que el propio denunciante también incluyó en su escrito de denuncia, que imprime la frase *“Es hoy ahorita, todos con Margarita Moreno”*, de cuya impresión tampoco se desprende la fecha en la que la misma fue realizada, mas sí se puede inferir por el levantamiento del acta circunstanciada en cuestión y las hora ahí establecidas que la misma se realizó dentro del período de veda electoral. No obstante, lo anterior, cabe señalar que el presente procedimiento especial sancionador, no se interpuso en contra del ciudadano en comento, sino únicamente en contra de la ciudadana ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ y el Partido Movimiento Ciudadano, bajo la óptica de la figura de *“culpa in vigilando”*.

En virtud de lo anterior, y considerando además que los ciudadanos en general tienen “ciertas libertades” conforme al ejercicio de sus derechos humanos y concretamente el de libertad de expresión en materia política-electoral, y que solo se encuentra documentada, una publicación de manera aislada, que en una frase expresa, su simpatía por la candidata en mención, es que esta sentencia solo se centrará en el análisis de las imágenes que la candidata en cuestión publicó en su red social de Facebook, durante la veda electoral del proceso electoral que nos ocupa, pues se reitera si bien, en la denuncia se colocó la imagen aludida, lo cierto es que el presente procedimiento no fue dirigido en contra de dicho ciudadano; acto que consintió el denunciante al haber sido debidamente notificado de la admisión del procedimiento y no haber impugnado, en su caso, tal omisión de la autoridad administrativa electoral.

En consecuencia, y con respecto al segundo elemento de la metodología planteada se tiene, que sí existieron tales publicaciones, realizadas en período de veda electoral, por así haberlo aceptado los denunciados, mediante publicaciones que se hicieron en el perfil digital de la red social de Facebook de la candidata en cuestión, con lo que se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que, se concluye en la **Existencia de los Hechos Denunciados**.

Siendo así, teniéndose por acreditada la existencia del hecho denunciado, conforme a la metodología anunciada, corresponde ahora emitir jurisdicción respecto al inciso **c)**, consistente en que:

- c) En caso de encontrarse acreditada la existencia de los actos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral y la responsabilidad de los probables infractores.**

Con relación a lo anterior, es de explorado derecho, que un principio rector de la celebración de las elecciones constitucionales, para que la ciudadanía elija a sus representantes populares, lo es sin lugar a dudas el principio de equidad en la contienda, así como el que los comicios deben ser realizados mediante la organización de elecciones periódicas, pacíficas y auténticas, a través del voto libre y secreto, entre otras cualidades, lo que implica que los electores deben gozar de plena libertad para emitir su sufragio, libre de cualquier tipo de coacción, interés o dádiva, hacerlo diferente, llevaría a una presunta nulidad de elección, siempre que la falta acreditada sea haya hecho valer, mediante la vía de impugnación idónea y resulte determinante para el resultado de los comicios respectivos.

Al respecto, debe mencionarse que el propósito del presente procedimiento especial sancionador, no tiene como consecuencia, decretar una nulidad de elección, pues para ello, se encuentra dispuesto en la legislación ordinaria conducente el Juicio de Inconformidad, siendo el fin de este procedimiento, sancionar en su caso, cualquier anomalía plenamente acreditada, en las personas que la hayan cometido, por lo que el alcance de esta sentencia debe circunscribirse únicamente a ello, sin efectos expansivos al resultado de una elección determinada en este caso la del H. Ayuntamiento del Municipio de Colima, Colima.

Ahora bien, con relación a las imágenes denunciadas, publicadas durante el período de veda electoral, este Tribunal determina que si bien se encuentra plenamente acreditada su existencia, con la documental pública agregada por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, consistente en el acta circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, adminiculada esta con los escritos de defensa presentados por los denunciados, en los que no se deslindaron de dichas publicaciones, ni se negó su realización o existencia, tal actuación no constituye una violación a la norma electoral, ni tampoco al principio de equidad en la contienda en la que participó la candidata en mención por lo siguiente:

Primordialmente porque las mismas no tienen elementos que las vinculen a la actividad electoral y ejercicio del voto pasivo que la ciudadana estaba desarrollando en el momento en que las publicó que corresponde al de “veda electoral”, pues en efecto, en ninguna de ellas, se refiere:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;*
- b) Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;*
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato.*
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero.*
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;*
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y*
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

Al respecto, cabe señalar que la ciudadana ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, al momento de la realización de las publicaciones, por ser un hecho público y notorio para este Tribunal, contaba con licencia al ejercicio del cargo que ostentaba como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Colima, por lo que, en ese momento no tenía la calidad de servidora pública.

En consecuencia, se coincide en el argumento de que tales publicaciones se encuentran amparadas por el derecho de libertad de expresión, toda vez que sería ilegal, restringir algún otro derecho de los que les concede la Constitución General, por ejercer su derecho al voto pasivo, aún en tratándose en período de veda; mas no obstante lo relevante consiste en que tales publicaciones no resultan vinculantes a los elementos que rigen a la materia electoral, pues del análisis practicado al contenido de las publicaciones denunciadas, se puede advertir con claridad que no solicita el voto, ni promueve su candidatura, ni al partido político que la postuló, ni

establece bases de su plataforma electoral, ni compromisos de campaña, ni inscribe palabras que tengan relación con el proceso electoral en el que participaba, ni se expresan logros de gobierno alcanzados durante su gestión, entre otros.

Por otro lado, existe criterio reiterado de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de que la exposición de imágenes en una red social, solo incluye a quien por su propia voluntad ingresa a determinada red social y advierte el contenido que, con libertad, cada asociado publica, lo que disminuye el valor del impacto que con tales publicaciones hubiese procurado obtener, pues solo lo observa quien con interés se involucra en los perfiles de otras personas.

En razón de lo anterior, al contemplar el artículo 178 del Código Electoral Local, que *“El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, ni ninguna otra actividad tendiente a la obtención del voto”*, se tiene que, con las imágenes denunciadas no se puede establecer violación a dicha porción normativa, no obstante que las mismas fueron realizadas dentro de los 3 días anteriores al día de la jornada electoral del pasado 2 de junio, pues no se puede establecer con suma objetividad, certeza y claridad que tal actividad haya tendido a la obtención del voto de los ciudadanos colimenses, recordando además, que en efecto, los procedimientos especiales sancionadores establecidos en el Código Electoral Local, se rigen por el principio de “estricto derecho” o “taxatividad jurídica”, lo que prohíbe sancionar sobre suposiciones o interpretaciones particulares de intención, respecto de lo que se quiso realizar.

Por lo anterior, es que se determina que sin bien, los hechos denunciados existieron, los mismos no constituyen una violación a la norma electoral en comento, ni a ninguna otra que rijan a la materia, ni al principio de equidad en la contienda, de ahí que no se haga factible continuar con el análisis de los elementos de la metodología, relativo al **inciso d)**, consistente en calificar en su caso la falta e individualización de la sanción de los responsables, puesto que se ha determinado que no existió transgresión alguna, por parte de la ciudadana ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ y en consecuencia, tampoco del Partido Movimiento Ciudadano, por la figura *“culpa in vigilando”*.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, emite el siguiente punto

RESOLUTIVO:

ÚNICO: Se declara la inexistencia de la infracción que se atribuye a la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ y al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, por la figura *culpa in vigilando*, en términos de las Consideraciones de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes y autoridad involucrada en los domicilios señalados en el expediente de la causa, de acuerdo con el punto resolutivo emitido y conforme a derecho proceda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrada Numeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), Magistrado Numerario JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y, el Magistrado Numerario en funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO (Ponente), quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
MAGISTRADO NUMERARIO EN
FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**